

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 510

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00228-00

Convocante: Edilberto Pedraza Vega

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

-El Edilberto Pedraza Vega, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 204411.

-Mediante radicado No. 2018-01-32118 del 2 de febrero de 2018, presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades a efectos que se le reconozca y pague la reliquidación de las prestaciones económicas incluyéndole el factor de la reserva especial del ahorro.

-Con Oficio del 14 de febrero de 2018, la entidad respondió indicando la fórmula conciliatoria que fue aceptada por el petente.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluida la Reserva Especial de Ahorro, por la suma de \$3.268.216 por el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2015 y el 02 de febrero de 2018.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 11 de abril de 2018 (fl.46 y 14), el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 31 de mayo de 2018, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Edilberto Pedraza Vega, a través de apoderado.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La convocada indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 25 de abril de 2018, decidió de manera unánime conciliar las pretensiones (reserva especial de ahorro) en cuantía de \$3.268.216 como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación horas extras y viáticos incluyendo el factor denominado reserva especial de ahorro para el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2015 y el 02 de febrero de 2018, conforme a la liquidación efectuada por la entidad.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconoce solo el capital anunciado sin intereses, indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante.
2. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas.
3. El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a que la jurisdicción contencioso administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses en este lapso.
4. Forma de pago: Mediante consignación en la cuenta reportada por el funcionario para el pago de nómina, salvo indicación en contrario.

5. No se iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos a que se refiere la conciliación.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocante manifestó: "Acepto la formula conciliatoria toda vez que se ajusta a la pretensión invocada por la convocante".

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios para conciliar, pues se aportaron las pruebas pertinentes, el acuerdo no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación, prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

El convocante está representado legalmente al momento de conciliar por la abogada Doris Patricia Romero López, a quien le fue otorgado poder (fl.6) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como la convocada está representada legalmente por la abogada Consuelo Vega Merchán, a quien le fue otorgado poder (fl.15) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

c. Caducidad de la acción-

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado -08 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018 (fl.44)-, teniendo en cuenta que la convocada realizó la solicitud ante la entidad el 02 de febrero de 2018 (fl.7).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportados como medios de prueba, los documentos visibles a folios 7 a 13 y 39 y 46 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Petición presentada por el señor Edilberto Pedraza Vega el 02 de febrero de 2018,

mediante la cual solicita reconocimiento y pago de las diferencias que resulten de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos incluyendo la reserva especial de ahorro (fl.7).

- Certificación Laboral y liquidación de diferencias por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl.8).
- Oficio No. 2018-01-051199 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.9).
- Aceptación por parte del convocante de la liquidación realizada por la entidad (fl.10).
- Certificación expedida el 26 de abril de 2018, de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 25 de abril de 2018 (fl.39).

e. Conciliación no viole la ley.

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma*

que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. (“...”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.

(“...”)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

("...")

Asimismo, el mismo Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema se resalta, que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).
(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que

devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por la demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado. del orden nacional” señalando:

*“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Horas Extras y viáticos. El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que tanto los viáticos como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018. con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de

Sociedades en reunión del 25 de abril de 2018, en la cual se reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad (fl.8).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud (fl.7), en los siguientes términos:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR PAGADO BASE LIQUIDACION	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$161.217	15/12/2015	\$104.791
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.209.127	15/12/2015	\$785.933
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.303.076	15/12/2016	\$846.999
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$173.744	15/12/2016	\$112.934
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$185.471	15/12/2017	\$120.556
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.391.035	15/12/2017	\$904.173
TOTAL			\$2.875.386

VALOR PAGADO 2015	VALOR PAGADO 2016	VALOR PAGADO 2017	VALOR PAGADO 2018	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO
-	\$2.342.688	\$397.037	\$312.603	\$392.830

TOTAL DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO	\$3.268.216
---	-------------

Por lo anterior, se tiene que las partes conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la relacionadas prestaciones, para el periodo relacionado entre el 08 de octubre de 2015 al 02 de febrero de 2018 por la suma de \$3.268.216.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Nelson de Jesús Payares Avilés identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.864, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 10539 del 11 de abril de 2018, celebrada el 31 de mayo de 2018.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

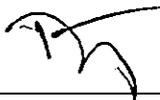
Juez

Exe.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy julio 12 de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 511

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00030-00
Demandante: María de los Ángeles Ramírez de Suarez
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda por caducidad

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que la demanda debe ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control por las siguientes razones:

-Por auto del 14 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de notificación del acto acusado Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017, por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 6325 del 28 de diciembre de 2016 (fl.2-3) que retiró del servicio a la demandante, y se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá (fl.27).

-El 11 de abril de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá remite dicha constancia de notificación con fecha de entrega del 23 de junio de 2017 (fl.47), en la misma dirección de notificación de la parte actora (fl.5).

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

-Según lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, siempre y cuando se solicite dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

-Como consta en los folios 45 y 47, la Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017, acto que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 6325 del 28 de diciembre de 2016, con la cual finalizó el procedimiento administrativo, fue notificada por aviso el día 23 de junio de 2017 (fl.47), notificación que se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega en el lugar de destino, por lo tanto, el término de la caducidad frente a dichos actos administrativos inicio el día 25 de junio de 2017, y fenecieron los cuatro meses para interponer la demanda o la solicitud de conciliación el 25 de octubre de 2017.

En este sentido se observa que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el viernes 27 de octubre de 2017 (fl.16) y la demanda el 02 de febrero de 2018 (fl.25), es decir, luego del 25 de octubre de 2017, por lo que se concluye que en el sub examine ha operado la caducidad.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169 numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

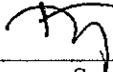

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Fine

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JULIO 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 512

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00373-00
Demandante: Juan Camilo Sierra
Demandado: Caja de Previsión de Comunicaciones "CAPRECOM"
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante contra el auto proferido el 6 de junio de 2018 (fls. 167 a 169), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por la misma parte.

- Solicita el apoderado de la parte demandante se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 420 del 6 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad elevada por la misma parte, bajo el argumento consistente en que si bien a la fecha la Corte Constitucional no ha notificado decisión alguna sobre la selección de la acción de tutela presentada en contra de la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, considerará necesario suspender el trámite procesal del mismo hasta tanto la referida corporación decida sobre una posible insistencia a la revisión de esta.

- Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada se observa lo siguiente:

- La providencia recurrida no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, en ella se determinó que en el trámite procesal adelantado

hasta el momento no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, ni se ha transgredido el debido proceso, posición en la que hasta el momento el Despacho se mantiene.

Por el contrario, se encuentra que los argumentos del recurso no atacan ninguna de las consideraciones adoptadas en la providencia recurrida, pues, lo que se observa es que el apoderado de la parte demandante insiste en su inconformidad frente a la determinación de la competencia para adelantar el asunto de la referencia, asignada a este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, lo cual, pretende la parte actora remediar mediante la mencionada acción de tutela que a la fecha fue negada en primera y segunda instancia y no ha sido objeto de revisión.

- En consecuencia, toda vez que el hecho de que se remita la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, trámite obligatorio por virtud legal, pero que no garantiza que esta sea seleccionada, se reitera, ello no implica que el proceso deba suspenderse por no encontrarse como causal, razón por la que, debe continuarse con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 420 del 6 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto.
- 2. En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente**

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. **513**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00223-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: John Anderson González Raba

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El señor John Anderson González Raba (convocado) labora para la Superintendencia de Industria y Comercio (convocante) como Conductor Mecánico 4103-11.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro. al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de por Dependientes, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia.

solicitando que la prima por dependientes, la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos del trabajador convocado incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro del periodo comprendido del 18 de junio de 2015 al 25 de julio de 2017 (fl.8).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 03 de abril de 2018 (fl.3), la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.2).

La audiencia de conciliación extrajudicial definitiva se llevó a cabo el 28 de mayo de 2018, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

CONVOCADO: John Anderson González Raba, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante manifestó: Conciliar las pretensiones de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS, teniendo en cuenta la RESERVA

ESPECIAL DE AHORRO, en cuantía total de \$18.691.931 de acuerdo con la liquidación de fecha 11 de septiembre de 2017, que corresponde a los siguientes periodos:

-PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN desde el 25 de julio de 2014 al 25 de julio de 2017.

- HORAS EXTRAS y VIÁTICOS desde el 18 de junio de 2015 al 25 de julio de 2017.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad.
2. El convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: “Se acepta en su totalidad los términos de la propuesta”.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70. ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, a quien le fue otorgado poder (fl.9) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

El convocado está representada legalmente por el abogado Javier Londoño Villa, a quien le fue otorgado poder (fl.23) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y viáticos por inclusión de la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2014 al 25 de julio de 2017 para la prima de actividad y

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón. radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera. Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

bonificación por recreación y del 18 de junio de 2015 al 25 de julio de 2017 respecto de los viáticos y horas extras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para los periodos conciliados - del 25 de julio de 2014 al 25 de julio de 2017 para la prima de actividad y bonificación por recreación y del 18 de junio de 2015 al 25 de julio de 2017 respecto de los viáticos y horas extras (fl.41), teniendo en cuenta que la petición que motivó la solicitud de conciliación se presentó el 25 de julio de 2017 (fl.14).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 13 a 37 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Certificación laboral y de salarios (fl.24).
- Actas de nombramiento y posesión del convocado (fl.25-26).
- Petición presentada por el señor John Anderson González Raba el 25 de julio de 2017, mediante la cual solicita liquidación y pago de las diferencias por omitirse la reserva especial de ahorro en la asignación básica mensual desde el 17 de junio de 2015 (fl.14).
- Oficio No. 100 del 31 de julio de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fls.15-16).
- Liquidación Básica Conciliación del 11 de septiembre de 2017, prima de actividad y bonificación por recreación desde el 25 de julio de 2014 al 25 de julio de 2017 y viáticos y horas extras desde el 18 de junio de 2015 al 25 de julio de 2017, por la suma total de \$18.691.931 (fl.19).
- Liquidaciones de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la

Superintendencia de Industria y Comercio (fls.33-34).

- Aceptación del convocado de la liquidación elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.17).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 13 de febrero de 2018 (fl.8).

e. Conciliación no viole la ley.

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

***“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

***ARTICULO 2o. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*
(“...”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, estableciendo:

***Artículo 4º FUNCIONES.** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
(“...”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporaminas, creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No.

13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como toda pago dirigido a remunerara de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporaciones, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009 “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda

en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Horas Extras y viáticos. El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que tanto los viáticos como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”.

Compensatorios. Así como en el artículo 36, los literales e y f del artículo 40 ídem, se establece la autorización, los requisitos y la forma para el reconocimiento de los días compensatorios o su retribución en dinero.

De acuerdo a lo anterior y en los casos en que constituye salario, con afectación a la liquidación de cesantías que como en el sub examine también se está reconociendo (fl.19).

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras, compensatorios y es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, compensatorios y cesantías, teniendo en

cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para los periodos comprendidos entre el 25 de julio de 2014 al 25 de julio de 2017 para la prima de actividad y bonificación por recreación y del 18 de junio de 2015 al 25 de julio de 2017 para viáticos y horas extras, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del 13 de febrero de 2018, en la cual se reconoce al convocado la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, compensatorios, viáticos y cesantías con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl.8) de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.19. 33-34).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor John Anderson González Raba, identificado con C.C. No. 79.890.905 y la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 9387 del 03 de abril de 2018, y celebrada el 28 de mayo de 2018.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Lric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 514

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00110-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cortés
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte accionada contra el auto interlocutorio No. 365 proferido el 9 de mayo de 2018 (fls. 148 a 149), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN

- Solicita el apoderado de la parte accionada se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 365 del 9 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar, se remita por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en razón a que es el juez que profirió la condena el que debe ordenar su cumplimiento.

- Para resolver, el artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP, se desprende que contra la decisión que ordena librar mandamiento de pago procede el recurso de reposición solo cuando en este se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, situación que no es la que aquí se persigue por el recurrente, razón por la que el mismo resulta improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

12/11/18

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 515

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00235-00
Demandante: William Darío Ávila
Demandado: Personería de Bogotá D.C. - Concejo de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta constancia de notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos acusados:

-Fallo de primera instancia No. 0387 del 23 de mayo de 2017, por medio del cual se sancionó con suspensión e inhabilidad especial por el término de 3 meses al demandante; término que se convirtió a salarios ya que a la fecha de expedición de la sentencia, ya no se encontraba en el encargo.

-Resolución de segunda instancia No. 0829 del 12 de diciembre de 2017, que modificó la anterior decisión.

Por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe aportar la notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos relacionados anteriormente.

-No se aporta constancia de conciliación extrajudicial, por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 161 ídem. Para subsanar debe aportar en original la constancia de conciliación.

-El poder conferido para el medio de control de la referencia no tiene nota de presentación personal del otorgante.

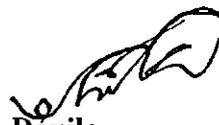
Por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe aportar el poder debidamente otorgado y con las solemnidades de ley¹.

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Lric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JULIO 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 517

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00410-00
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Demandado: Betty Góngora Pedraza
Medio de control: Ejecutivo

Propone Conflicto de Competencia por falta de jurisdicción

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se promoverá conflicto negativo de competencia por las siguientes razones.

Por medio de la presente demanda ejecutiva se pretende el pago de sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 (fls.232-243), por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro de la acción de repetición No. 11001333102020100030900, en la cual se condenó a la señora Betty Góngora Pedraza a pagar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, la suma de \$100.422.682 (fl.12 exp. 201400410).

Una vez radicada la demanda (fl.1), el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, argumentando que la demanda ejecutiva fue radicada con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho trámite debía adelantarse por los Juzgados de Oralidad y por tanto ordenó la remisión del expediente a la Oficina de apoyo para nuevo reparto entre los Juzgados administrativos de Oralidad (fl.13).

Realizado el reparto (fl.15), correspondió al Juzgado 30 Administrativo Oral de Bogotá, el cual por auto del 25 de marzo de 2014 (fl.17-20), declaró falta de

competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá, por ser el Juzgado que tramitó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de repetición que originó la sentencia que se presentó como título ejecutivo.

Por auto del 11 de julio de 2014 (fl.24-26), el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá, dado que la sentencia del 21 de mayo de 2013 (fls.232-243), se profirió por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados de la misma jurisdicción.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2014 (fl.6-12 C conflicto de competencia), la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirimió el conflicto negativo y dispuso que la acción ejecutiva debía ser adelantada por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá por haber sido el juzgado que emitió la correspondiente sentencia.

En dicho Juzgado se libró mandamiento de pago (fl.29-30) y se realizó la notificación personal a la demandada (fl.54), quien contestó la demanda (fl.55-56).

Con base en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, se ordenó que los procesos que estaban a cargo del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá continuaran en el Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fl.70), en el cual se continuó con el trámite de la demandada (fl.77-90).

En efecto el inciso 1º del artículo 298 del CPACA dispone que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en que se señale, esta no se ha pagado, sin excepción, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. El numeral 1º del artículo 297 ídem se refiere a que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por auto del 28 de febrero de 2018 (fl.91-92), este Juzgado declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), teniendo en cuenta que en el sub examine no se impuso una condena a una entidad pública sino en contra de una persona natural, y que conforme al numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 98 ídem esta jurisdicción conoce de las ejecuciones por condenas impuestas a entidades públicas.

El reparto correspondió al Juzgado 18 Civil del Circuito (fl.107), el cual mediante auto del 23 de mayo de 2018, ordenó la devolución del expediente a este Juzgado y propuso conflicto negativo de competencia al considerar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 22 de septiembre de 2014, definió que el competente para conocer del proceso era el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión y como consecuencia de la reasignación de procesos, al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá (fl.109).

Este Juzgado propondrá conflicto negativo por competencia por cuanto las razones del conflicto desatado por el Tribunal Administrativo son distintas a las razones expuestas en la providencia del 28 de febrero de 2018, pues mientras la segunda instancia dirimió el conflicto entre los juzgados de esta misma jurisdicción administrativa (fl.6-12), actualmente se advierte que por el factor subjetivo esta jurisdicción no puede continuar con el trámite del presente asunto, por cuanto en el sub examine no se impuso una condena a una entidad pública sino en contra de una persona natural, y porque de conformidad con el artículo 104 numeral 6° del CPACA, en concordancia con los artículos 297 y 298 ídem, esta jurisdicción conoce de los ejecutivos con base en sentencias de esta jurisdicción en donde se condene a una entidad pública.

-El artículo 256 numeral 6° de la Constitución Política, asigna al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales según sea el caso, la atribución para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, establece que corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior

de la Judicatura, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones.

En consecuencia de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- REMITIR por Secretaría el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO.- Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

luc

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 633

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00244-00
Demandante: Martha Lilia Vargas Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca audiencia conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

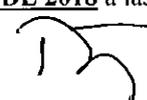
Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 27 DE JULIO DE 2018 a las 8:30 A.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 634

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00402-00
Demandante: María Yaneth Núñez Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto resuelve solicitud

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, previamente a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de dar trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, con forme a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2018 (fl. 77), se observa que por memorial del 22 de junio de 2018 (fls. 78 y 79), el apoderado de la parte demandante presentó solicitud para que se “estudie la legalidad de los actos acusados teniendo en cuenta la aplicación del Decreto 2070 de 2003”, soportado en providencias judiciales que cita.

Al respecto, encuentra el Despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto por cuanto: (i) el 21 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se decidió sobre la legalidad de los actos acusados y ya fue emitida decisión de fondo mediante sentencia No. 168 de la misma fecha que accedió a las pretensiones; (ii) contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 69 a 73) y, (iii) el 26 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

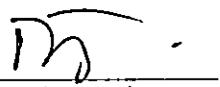
1.- No emitir pronunciamiento sobre el memorial presentado por la parte actora el 22 de junio de 2018 (fls. 78 y 79), por lo expuesto.

2.- Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de dar trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, conforme lo ordenado en auto de sustanciación No. 824 proferido en audiencia celebrada el 26 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

1053


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 635

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00464-00
Demandante: Gustavo Sánchez Prada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 3 de Agosto de 2018 a las 9:00 en la Sala de Audiencias No. ____ del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, como apoderado principal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 59).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 12 DE 2018**.



Secretaria

0250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 636

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00190-00
Demandante: Sergio Andrés Franco Ulloa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. **458 del 20 de junio de 2018** (fls. 43 y 44) que rechazó la demanda. Por ser procedente, se **RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. **458 del 20 de junio de 2018** (Artículo 244 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

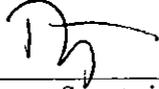
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00190-00
Demandante: Sergio Andrés Franco Ulloa
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 637

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00033-00
Demandante: Olga Patricia Muñoz Alzate
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

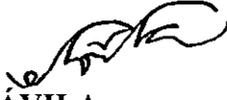
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **10 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Daniela María Forero Millán**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, conforme a poder especial visible a folio 93 y sustitución visible a folio 103 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 638

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 23 de julio de 2018 a las 2:15 p.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho y por necesidades del servicio, se **Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 23 DE JULIO DE 2018 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 12 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 639

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00359-00
Demandante: Luz Marina Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 16 de julio de 2018 a las 09:45 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegara **(i)** Copia íntegra del expediente pensional de la demandante. (fl. 48-49).

-El apoderado sustituto de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-749 de fecha 18 de junio de 2018 (fl. 53) y acreditó la radicación en su destino el 21 de junio de 2018 (fl. 55), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 06 de agosto 2018 a las 09:00 a.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91)

2. Requerir al (a) Presidente (a) de la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Ángulo**, para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-749, radicado el día 21 de junio de 2018; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo

término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 640

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00424-00
Demandante: María Bernarda Rubiano Gil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 16 de julio de 2018 a las 09:45 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegara (i) Copia íntegra del expediente pensional de la demandante y (ii) Certificación de factores salariales devengados por la demandante para el año 2014. (fl. 47-48).

-El apoderado sustituto de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-751 de fecha 18 de junio de 2018 (fl. 51) y acreditó la radicación en su destino el 29 de junio de 2018 (fl. 54), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 06 de agosto 2018 a las 09:00 a.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Requerir al (a) Presidente (a) de la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Ángulo**, para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-751, radicado el día 29 de junio de 2018; esto

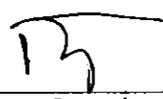
sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Donaldo Roldán Monroy**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 641

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00048-00
Demandante: Sandra Elvira Delgadillo Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 24 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Nicolás Alexander Vallejo Correa** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 80).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 642

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00044-00
Demandante: Víctor Jhonny Parra Lastre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 31 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 58).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 643

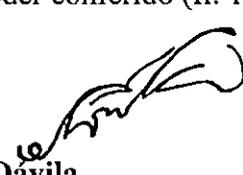
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00570-00
Demandante: César Augusto Santos Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 24 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Gerany Armando Boyacá Tapia** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 101).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 12 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 644

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00537-00
Demandante: Marlo Yara Malambo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **24 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **María Alejandra Ariza Cadena** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 62).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 645

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00001-00
Demandante: José Ignacio Lara Tenjo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 24 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:30 P.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 50).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 12 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 646

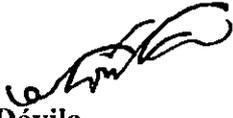
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00002-00
Demandante: Nelson Humberto Garzón Londoño
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 24 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 94).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 12 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 647

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **24 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:45 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Murcia Delgado** como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas conforme al poder conferido (fl. 17 cuaderno de medidas cautelares).
3. Reconocer personería a la abogada **Daniela María Forero Millán** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones conforme al poder conferido (fl. 354).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 12 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 648

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00332-00
Demandante: Blanca Ligia Ávila Reina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha
Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el **16 de julio de 2018** a las 9:45 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara (i) certificación historial laboral y (ii) certificación detallada de los salarios devengados en el año 2015 (fl. 76).

-La parte demandante acreditó la radicación del oficio en su destino el **21 de junio de 2018** (fls. 79), y la profesional especializada de Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, con oficio **S – 2018 – 119551 del 9 de julio del año en curso** (fl. 81) informó que el oficio que requería fue remitido por competencia a la oficina de Certificados Laborales de dicha entidad, sin embargo no aporta documental alguna que permita verificar dicha remisión.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Ángulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del Oficio **J-056-2018-745**, radicado el **21 de junio de 2018** (fl. 80), donde se solicitó se allegara (i) certificación historial laboral y (ii)

certificación detallada de los salarios devengados en el año 2015 (fl. 76), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

2. Conceder a la Secretaria de Educación **María Victoria Ángulo**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. **2018 J-056-2018-745**, radicado el **21 de junio de 2018**; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **06 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena a la parte demandante, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), proceda a retirar y radicar en la Oficina de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

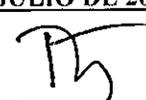
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **12 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 649

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00422-00
Demandante: María Elena Rincón Velandia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 16 de julio de 2018 a las 09:45 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegara (i) Copia íntegra del expediente pensional de la demandante y (ii) Certificación de factores salariales devengados por la demandante para el año 2004 y 2005. (fl. 52-53).

-El apoderado sustituto de la parte demandante, retiró el oficio No. J-056-2018-750 de fecha 18 de junio de 2018 (fl. 57) y acreditó la radicación en su destino el 05 de julio de 2018 (fl. 59), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **06 de agosto 2018 a las 09:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

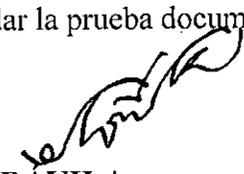
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Requerir al (a) Presidente (a) de la Secretaria de Educación de Bogotá **María Victoria Ángulo**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-750, radicado el día 05 de julio de 2018; esto

sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Alberto Cárdenas**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

7/13/18
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--